



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-212

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante y demandada allegaron **DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES Y EXCEPCIONES** respectivamente (Folios 110-113). Sírvase proveer. Bucaramanga 5 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 5 días aclare la petición que obra a folio 110-113 de la presente foliatura indicando si la acción continua respecto de **CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS GAMBOA Y HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA**, toda vez que solicita el archivo del expediente.

De otro lado se requiere al señor **LUIS FERNANDO BURBANO RUALES**, para que la manifestación de desistimiento de las excepciones la realice a través de su apoderado judicial por cuanto el proceso es de menor cuantía.

En consecuencia considera el Despacho que debe aplazarse la diligencia programada para el día 8 de abril de 2021 y de ser necesario se fijara nueva fecha.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-317

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego el trámite de notificación remitido **ODILIA ESPERANZA TORRES DE BARRERA** (Folios 91-114). Sírvase proveer. Bucaramanga 05 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación de **ODILIA ESPERANZA TORRES DE BARRERA**, habida consideración que revisado el trámite que obra a folios 91-114, se observa que la providencia a notificar no es legible.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-529

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. (Folios 498). Sírvase proveer. Bucaramanga 05 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación de **ACTIVA SPA SAS**, habida consideración que revisado el trámite de notificación que obra a folios 377 a 403 que fuera remitido a **ACTIVA SPA**, se observa que en el pantallazo del correo que se hace referencia a los artículos 291 y 292 del CGP, y en el cotejo aportado se señala como fundamento jurídico el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De igual manera deberá repetir el ciclo de notificación de **PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ**, por cuanto se observa que también en el pantallazo se hace referencia a los artículos 291 y 292 del CGP, y en el cotejo aportado se señala como fundamento jurídico el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (f404-430).

Si bien es cierto que el artículo 8 del decreto estableció un trámite nuevo de notificación personal, debe la parte actora elegir una, y no incurrir en el error de mezclar las dos normas a fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia se denegara la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2018-844

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **Dra. LEYDI JOHANNA VALENCIA BLANCO** allega copia de la resolución de POSESION en la **CONTRALORIA** como **JEFE DE OFICINA DE PARTICIPACION CIUDADANA** (F 137 -145). Bucaramanga 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo la **Dra. LEYDI JOHANNA VALENCIA BLANCO** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **RICARDO MATEUS ARENAS**
a:

| NOMBRE | CORREO | TELÉFONO |
|-------------------------------|--|-----------------|
| WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES | WILSONSANDOVAL12@HOTMAIL.COM | |

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2019-359

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem acredita que actualmente está actuando en más de 5 procesos por lo cual no puede aceptar el cargo. Bucaramanga 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo al **Dr. SALOMON SAAD CORREDOR** de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **MARIA VICTORIA ROMAN SOLANO y GLEIDY SHIRLEY DIAZ BARON a:**

| NOMBRE | CORREO | TELÉFONO |
|---------------------------------|--|----------|
| VICTOR ALFONSO DOMINGUEZ URREGO | CALIVICTOR87@GMAIL.COM | |

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00470-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que los demandados fueron notificados, por conducta concluyente al demandado PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO y por notificación personal al demandado JAIME GONZALEZ BARRERA, según auto de 16 de julio de 2019, visible a folios 9-10 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 5 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por RAMON EDUARDO BALLESTEROS PUERTO contra JAIME GONZALEZ BARRERA y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en 1 caratular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados JAIME GONZALEZ BARRERA y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO por la suma de: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.155.000.00) correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado JAIME GONZALEZ BARRERA se notificó personalmente el día 10 de diciembre de 2019 y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO se notificó del



mandamiento de pago por conducta concluyente conforme se indicó en auto de 26 de enero de 2021, tal como se evidencia a folio 17 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Los demandados no presentaron contestación de la demanda ni formularon excepciones, y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta RAMON EDUARDO BALLESTEROS PUERTO contra JAIME GONZALEZ BARRERA y PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO por la suma de: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.155.000.00) correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de aquellos hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$207.750.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-359

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora ha aportado las constancias de entrega de los citatorios de los demandados **NAZIR ARMENTA MORENO, ANGELY KARIN ARMENTA MORENO E INOCENCIO ARMENTA BONILLA (f68-74)**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a **REQUERIR** a la parte actora **LUIS FELIPE ARENAS OSORIO**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a Folio 145 C1 la parte demandada realizó pronunciamientos sobre las excepciones interpuestas por el curador ad litem visible a folios 136 a 140 C1. Bucaramanga, 5 de abril de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de abril de dos mil veinte (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020 - 176

Previo a tener en cuenta la manifestación de los demandados REQUIERASE para que presenten escaenados las respectivas cédulas de identidad por ambas caras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Javier Mantilla Sandoval).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-180

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora aportó la constancia de notificación hecha al señor Alberto Fonseca Florido a través del correo electrónico j01prmtimbiqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, además por error involuntario en el auto de fecha 28 de enero de 2021(f029) se hizo referencia al correo : j01prmtimbiqui@cendoj.ramajudicial.gov.co@gmail.com siendo correcto j01prmtimbiqui@cendoj.ramajudicial.gov.co. Sírvase proveer. Bucaramanga 24 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación (folios 15-16 y 32), se observa que la parte actora señala al demandado “*esta comunicación, se le notifica la providencia calendada el día 17 de marzo de 2020, mediante la cual se admitió la demanda, profirió mandamiento de pago y/o dispuso notificarlo del mandamiento de pago*”, cuando debe notificar es el mandamiento de pago teniendo cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, de otro lado en el inciso segundo le indica al demandado “*sírvase realizar tramite de notificación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co cual corresponde al despacho judicial juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga*” lo cual es confuso toda vez que no es claro si lo esta notificando de la demandada o lo insta a que se notifique a través del correo del juzgado.

En consecuencia se requiere a la parte actora para que repita el trámite de notificación de **ALBERTO FONSECA FLORIDO** en debida forma y teniendo en cuenta al remitir al demandado el mandamiento de pago y demás anexos sean claros y legibles, y si opta por el trámite contenido en decreto 806 de 2020, tenga en cuenta lo señalado en el artículo 8 a fin de evitar futuras nulidades.

De igual manera se aclara el auto de fecha 28 de enero de 2020 (f29) en el sentido de que el correo correcto del demandado es j01prmtimbiqui@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-439

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante ha dado cumplimiento al auto adiado 17 de febrero de 2021 (f293) aclarando el numeral tercero del contrato de transacción (f295). Bucaramanga 05 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de aprobación de la transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P., se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En firme el presente proveído ingrésese nuevamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



RADICADO: 2020-448

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante a través de su apoderado especial Dr. **RAUL RENE ROA MONTES (f323-340)** y su apoderado judicial Dr. JAVIER COCK SARMIENTO solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el extremo pasivo. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 05 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación que realizara el extremo pasivo, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto al Desglose del título se pone de presente que este proceso ha sido tramitado de forma digital de conformidad con el decreto 806 de 2020 por lo cual el título valor se encuentra en poder del demandante, en consecuencia El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ALONSO NIÑO SANCHEZ Y NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **ALONSO NIÑO SANCHEZ Y NIÑO SANCHEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-469

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega escrito manifestando que remitió al correo del extremo pasivo copia de la demandada junto con los anexos, además de la notificación de la admisión de la demanda. (Folios 39-40). Sírvase proveer. Bucaramanga 05 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los pantallazos de los anexos que se enviaron con el trámite de la notificación de la admisión de la demanda que le fue remitida a la señora **AURI ESTELA PABON PABON**, a fin de acreditar que se dio cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 5 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-0018-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL** la presente demanda propuesta por **MARIA DEL CARMEN MURILLO, JONATHAN BARRAGÁN MURILLO, ARNOLDO JOSÉ BARRAGÁN PINZÓN y LINA JEHANY BARRAGÁN PINZÓN** contra **COLMENA SEGUROS S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

TERCERO: CORRER Una vez notificada la parte demandada el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER a **JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO** portador de la T.P. No 138.839 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término señalado en providencia de 15 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Bucaramanga, 5 de abril de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

**PROCESO VERBAL
RADICACIÓN 2021-00139-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no de la demanda, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en atención a lo dispuesto en providencia de 15 de marzo de 2021

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el despacho, tal y como pasa a verse:

Dentro de los defectos formales de la demanda advertidos por el despacho, se observaron entre otros los siguientes:

- *“Debe darse cumplimiento a lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020”.*

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba la demanda, sin embargo, el juzgado avizora que la parte demandante en el escrito de subsanación mencionó que el correo electrónico del apoderado correspondía a negavel1903@gmail.com, pero omitió que el art. 5° del Decreto 806 de 2020, es claro en señalar que en el “poder” se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, lo cual no aconteció en el presente caso, pues sólo se limitó a denunciarlo en el escrito de subsanación pero no presentó un nuevo poder que cumpliera con dicho requisito.

En ese orden, como la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto d 15 de marzo de 2021, se impone el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **ALIRIO SALCEDO RUEDA** contra **SOCIEDAD INVERSIONES EL PORTAL S.A.**, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la foliatura.

TERCERO: RECONOCER al doctor **NELSON GARCIA VERA** portador de la T.P. No 209.530 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be "Gladys Madiedo Rueda" written in a cursive style.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 5 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2021-0149-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** la presente demanda propuesta por **MILDRETH ZAMORA GUERRA** contra **JORGE ALBERTO RUEDA TORRES**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

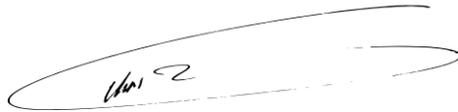
CUARTO: DÉSE cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros y demás dineros siempre y cuando sean susceptibles de embargo, en los que figure como titular el demandado **JORGE ALBERTO RUEDA TORRES**. Se advierte que la medida decretada se limita a la suma (\$3.000.000) y se informa que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041007 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Se advierte que la inobservancia

de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a JEFERSON VERA LARA portador de la T.P. No 223.856 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA presentada por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ apoderado de **SOLINSA G.C. S.A.S.**, en contra de **MILENA ESTHER CASTRO CARRILLO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021- 156.

El inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).”

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en sentencia proferida por este Despacho Judicial el 04 de febrero de 2020, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía en contra de la demandada **MILENA ESTHER CASTRO CARRILLO** para que cancele a favor de **SOLINSA G.C. S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.980.389)



correspondientes al capital contenido en el título valor pagare No.001 con vencimiento 15 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.980.389.00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 y con T.P., 117.636 del C.S.J., siendo la apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que dentro del término se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 5 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

**PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO-
RADICADO: 2021-0171-00**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL** la presente demanda propuesta por **JHON FREDDY ORTIZ BOHORQUEZ** contra **MAYER ANDREA TRUJILLO ARDILA.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

TERCERO: CORRER traslado en legal forma, una vez notificada la parte demandada, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER a **LUIS CARLOS BARRAGÁN GÓMEZ** portador de la T.P. No 143.597 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 5 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-0204-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente demanda promovida por **FRANCISCO CUY MALAVER** contra **LUIS ALBERTO ORJUELA GUTIERREZ, DEINE MARITZA TORRES LIZCANO, LUIS ALBERTO ORJUELA BARRETO, DIEGO ERWIN ORJUELA GUTIERREZ y ANGIE KATHERINE RAMIREZ ARDILA**, con miras a determinar si es este Juzgado el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Revisada la demanda (fl.7-13) se observa que el inmueble objeto e restitución se encuentra ubicado en la Carrera 13 No 13-19 barrio Gaitán, el cual hace parte de la comuna 4° occidental y que según lo dispuesto en el Acuerdo CSJSAA 17-3456 de 03-05-2017 es de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **FRANCISCO CUY MALAVER** contra **LUIS ALBERTO ORJUELA GUTIERREZ, DEINE MARITZA TORRES LIZCANO, LUIS ALBERTO ORJUELA BARRETO, DIEGO ERWIN ORJUELA GUTIERREZ y ANGIE KATHERINE RAMIREZ ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 5 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-207-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **LIGIA GÓMEZ DE PICO contra PEDRO JAVIER ARDILA ARANGO y MARIA ELISA ARANGO DELGADO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Debe determinar la cuantía conforme al artículo 26 del C.G.P.
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda pues hace referencia al pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios adeudados, cuando el proceso que se invoca es declarativo de restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'Gladys Madiedo Rueda'.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo verificar que la demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 2021-0021. Bucaramanga, 5 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00212-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura, el libro Radicador digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-00021-00, siendo rechazada por auto de 8 de febrero de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.
(...)”

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **FREDDY VERDUGO CÁRDENAS** contra **ROBERTO ALFONSO CORREA TROCHA** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 5 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN 2021-219-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **BALBINA CRUZ QUIROGA, GERMAN CRUZ CRUZ, ODILIA CRUZ CRUZ, MARIA CRECENCIA CRUZ CRUZ, ERCILIA CRUZ CRUZ** y **MARLENI CRUZ CRUZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.
- Debe allegar el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. No 324-14050 toda vez que el obrante a folio 91 no señala ninguna clase de identificación con el bien objeto de partición.
- Debe allegar de forma legible la escritura pública No 115 de 09/03/1995.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 5 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-225-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANTANDER LTDA -COOCASAN-** contra **YOLANDA VALDIVIESO TARAZONA, MARIA TERESA TARAZONA DE VALDIVIESO y CARLOS HUMBERTO NAVARRO PINZÓN** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe determinar la cuantía conforme las disposiciones del numeral 6 del art. 26 del C.G.P.
- Debe allegar la escritura pública No 3709 de 27/05/1994 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.
- Debe allegar los planos 1 y 2 a que hace referencia en el hecho quinto de la demanda.
- Debe presentar el reglamento interno de disciplina y convivencia indicado en el contrato de arrendamiento, el cual señala que el local comercial dado en arrendamiento es el número 9.
- Debe aportar el poder conforme a lo descrito en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el poder otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Debe allegar las evidencias correspondientes -derecho de petición-del correo electrónico del demandado **CARLOS HUMBERTO NAVARRO PINZÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda para estudio de admisibilidad. Se informa que revisado el sistema Justicia XXI se pudo verificar que la demanda ya había sido conocida por este juzgado bajo el radicado 2021-0023.

Bucaramanga, 5 de abril de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

| |
|--|
| PROCESO: VERBAL RADICADO: 2021-00231-00 |
|--|

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la foliatura, el libro radicador digital de procesos que se lleva en este Despacho Judicial y el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2021-0023-00, siendo rechazada por auto de 8 de febrero de 2021.

El art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

“COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: *Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **JHON ANDERSON VILAMIZAR ARIZA** contra **LUIS FERNANDO GÓNZALEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez